

Art. 2.º La cuantía de cada uno de los premios a que se refiere el artículo anterior será de 1.000.000 de pesetas, corriendo su importe y los gastos derivados del mismo a cargo de los presupuestos de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía, para Premios Nacionales, numeración económico-funcional 26.04/252/3.

Art. 3.º La Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados hasta un máximo de 200.000 pesetas o 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», podrán optar los libros publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición entre el 15 de noviembre de 1980 y el 1 de noviembre de 1981, y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

La fecha de edición quedará determinada en el cumplimiento del trámite de depósito legal.

Art. 5.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros sean presentados por quintuplicado, acompañados de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que el autor no ha sido premiado con anterioridad en la misma modalidad a que concurre y que el libro ha sido publicado por primera vez en los períodos de tiempo previstos en el artículo 5.º de esta convocatoria.

La instancia estará dirigida al Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, entregándose ésta con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Cultura por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia podrá ser presentada por el autor o autores de la obra, por la Empresa editorial que la hubiera publicado o por el Presidente Director o Secretario de la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación terminará el día 1 de noviembre de 1981. Se concederá un plazo de quince días hábiles, siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal.

Art. 6.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» estará presidido por el Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- a) Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.
- b) Un Catedrático de Universidad, de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- c) Un escritor designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- e) Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa», en el año 1980, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro, con voz, pero sin voto.

Art. 7.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» estará presidido por el Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- a) Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por su Presidente.
- b) Un Catedrático de Universidad, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- c) Un escritor, designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- e) Un crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» de 1980, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro, con voz, pero sin voto.

Art. 8.º El Jurado calificador del Premio de «Poesía en lengua castellana» estará presidido por el Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, que podrá delegar

en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- a) Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.
- b) Un Catedrático de Universidad, de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- c) Un escritor, designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- e) Un Crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Poesía en lengua castellana», en el año 1980, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro con voz pero sin voto.

Art. 9.º Los miembros del Jurado no podrán delegar su representación salvo lo previsto para el Presidente.

En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado asistentes a la reunión del mismo.

Art. 10. Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como el abono de los trabajos de estudio y selección y de las indemnizaciones que se les ocasionen por locomoción.

Art. 11. Los premios podrán declararse desierto, si los respectivos Jurados consideran que ninguna de las obras presentadas reúne los méritos suficientes para ser galardonada, pero no podrán ser divididos.

Art. 12. La devolución de los libros no premiados se efectuará a petición del autor o autores de la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiere presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución por la que se otorguen los premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 13. La presentación de los libros para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo de los Jurados, que será inapelable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán concurrir a esta convocatoria los libros que, habiéndose presentado a la anterior, quedaron excluidos por razón de la acreditación de la fecha de edición, que en aquella convocatoria venía determinada por el cumplimiento del depósito administrativo, siempre que este trámite se haya cumplido con anterioridad al 1 de noviembre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Hmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

6485

RESOLUCION de 21 de enero de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Casa Cuna de Uzurruia en Bilbao.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de Monumento histórico-artístico, a favor de la Casa Cuna de Uzurruia en Bilbao.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Bilbao que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el Monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de enero de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.